

REGLAMENTO

“AGENCIA ACREDITADORA DE PROGRAMAS DE POSGRADO, DE ESPECIALIDAD EN MEDICINA Y DE CENTROS FORMADORES DE ESPECIALISTAS MÉDICOS (APICE)”

ARTÍCULO 1º La AGENCIA ACREDITADORA DE PROGRAMAS DE POSGRADO, DE ESPECIALIDAD EN MEDICINA Y DE CENTROS FORMADORES DE ESPECIALISTAS MÉDICOS (APICE) es una Corporación constituida por la Asociación de Facultades de Medicina de Chile ASOFAMECH; la Asociación de Sociedades Científicas de Medicina ASOCIMED; y el Colegio Médico de Chile A.G., para efectos de actuar como agencia acreditadora de acuerdo a la ley N° 20.129. A su constitución concurrió también la Academia de Medicina del Instituto de Chile, entidad que participa con derecho a voz en el Directorio.

ARTÍCULO 2º La actividad central de la Agencia, deberá ser el aseguramiento de la calidad de la educación superior, a través del desarrollo de procesos de acreditación, en conformidad al Sistema de Aseguramiento de la Educación Superior, creado por la Ley N° 20.129 y normas complementarias, disposiciones éstas para las cuales fue creada y a las cuales deberá adaptar su labor. En tal sentido y cualquiera sean los términos contenidos en el estatuto de la Corporación, las atribuciones del Directorio, deberán interpretarse, se verán limitadas y deberán ajustarse a la ley N° 20.129 referida. La acreditación es la certificación pública que otorgará APICE, como agencia de acreditación autorizada, a programas de especialidad en el área de la Medicina, que cumplen con criterios de calidad previamente definidos, y de acuerdo a la norma legal señalada.

ARTÍCULO 3º Los objetivos de APICE serán los siguientes:

- a) Desempeñarse como organismo de acreditación para la formación de especialistas y la educación continuada de posgrado en Medicina;
- b) Acreditar y certificar programas y centros destinados a la capacitación, actualización, perfeccionamiento y especialización profesional en Medicina;
- c) Promover, mediante la acreditación de programas y centros, los más altos estándares de calidad en todo lo que se refiere a la formación profesional médica de posgrado y postítulo, incluyendo la especialización y la educación médica continuada;
- e) Promover la investigación en materias de educación médica de posgrado y postítulo y de su acreditación.

Corresponderá a la Corporación como objetivo general, la evaluación de la calidad y el desarrollo de los procesos de acreditación de la calidad de los programas de posgrado y de especialidad en Medicina, ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior

ARTÍCULO 4° En su condición de Agencia de Acreditación APICE deberá:

- a) Resguardar la idoneidad de sus integrantes y personas que apoyen los procesos de acreditación respectivos,
- b) Establecer y aplicar mecanismos que aseguren la independencia y transparencia de las decisiones que adopte,
- c) Establecer y aplicar criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en su caso,
- d) Establecer y aplicar procedimientos de evaluación replicables y verificables y que contemplen a lo menos, una instancia de autoevaluación y otra de evaluación externa
- e) Establecer y aplicar mecanismos adecuados de difusión de sus decisiones.
- f) Establecer Consejos de Acreditación por cada área y nivel que postule a acreditar, con idoneidad académica, representatividad e independencia de juicio, tanto respecto de la institución que solicita acreditación como de las instancias directivas de la Agencia, en la forma y condiciones que establezca la ley N° 20.129 y normas complementarias
- g) En general, adoptar las medidas necesarias para obtener la autorización respectiva y para el óptimo cumplimiento de la función de acreditación, de verificación y de aseguramiento de la calidad, que como Agencia de Acreditación le corresponda.

ARTÍCULO 5° La Corporación será dirigida por un Directorio conformado de la forma siguiente; Cuatro miembros designados por la Asociación de Facultades de Medicina de Chile ASOFAMECH; Cuatro miembros designados por la Asociación de Sociedades Científicas de Medicina ASOCIMED; y Cuatro miembros designados por el Colegio Médico de Chile AG. Lo integrará también, un miembro designado por la Academia Chilena de Medicina como Socio Honorario de la Corporación por derecho propio. El Secretario Ejecutivo de APICE integrará también el Directorio, pero sólo con derecho a voz.

ARTÍCULO 6° Los miembros del Directorio designados por ASOFAMECH, deberán ser médicos especialistas pertenecientes a alguna de las tres más altas jerarquías de la carrera académica regular de sus respectivas

Facultades de Medicina. Los miembros designados por ASOCIMED deberán ser médicos especialistas de reconocida trayectoria académica, integrantes o ex integrantes del Directorio de las sociedades científicas que lo conforman. Los miembros designados por el Colegio Médico de Chile A.G. deberán ser médicos especialistas colegiados, integrantes o ex integrantes del Consejo General o de alguno de los Consejos Regionales de la Orden. Los integrantes del Directorio, no podrán estar afectos a inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.

ARTÍCULO 7° Los Directores, deberán en su desempeño, propender al adecuado desarrollo de los fines de la Corporación y en tal sentido, una vez designados se entenderán premunidos al efecto, de los poderes de las instituciones que los designaron, pudiendo obligarlas por la sola circunstancia de ser comunicada al Directorio su designación. Durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser redesignados por una sola vez. Transcurridos a lo menos dos años, podrán ser nuevamente designados. Para los efectos de la responsabilidad de los directores, regirán los artículos 552 del Código Civil y 15 del D. S. N° 110 de 1979 del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 8° Corresponde al Directorio, de acuerdo a los estatutos:

- a) Dirigir la Corporación y administrar sus bienes;
- b) Citar a la Asamblea General Ordinaria y a las Extraordinarias cuando sean necesarias o lo soliciten por escrito a lo menos la tercera parte de los socios Activos, indicando el objeto;
- c) Someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la Corporación y todos aquellos asuntos y negocios que estime necesarios;
- d) Cumplir los acuerdos de la Asamblea General;
- e) Rendir cuenta anualmente por escrito ante la Asamblea General Ordinaria de la inversión de los fondos y de la marcha de la Corporación durante el período en que ejerza sus funciones;
- f) Calificar la imposibilidad que invoque cualquiera de sus miembros para desempeñar el cargo y solicitar a la institución socia, la designación del reemplazante en caso de ausencia o imposibilidad, conforme a lo señalado en el artículo precedente;
- g) Nombrar comisiones o delegados para desempeñar funciones específicas;
- h) Proponer a la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto anual;
- i) Estudiar y aprobar los estándares propuestos por los comités asesores de las diferentes especialidades;
- j) Designar a los miembros de los Consejos de Acreditación.
- k) Registrar y comunicar a los interesados y la CNA los dictámenes sobre acreditación de los programas que se sometan al escrutinio de la agencia,

una vez emitidos por el Consejo de Acreditación respectivo, en base a los informes y recomendaciones de las comisiones de pares evaluadores y a los antecedentes recogidos al efecto; y

l) En general, todas las acciones que deriven de sus funciones de dirección y administración de la Corporación.

ARTÍCULO 9° Las atribuciones y deberes a que se refiere la letra k) del artículo precedente, deberá ejercerlas el Directorio, sobre la base de lo señalado en el artículo 2° del presente reglamento, esto es con estricto apego a la ley N° 20.129, sin que pueda modificar lo resuelto por el Consejo de Acreditación respectivo, el que gozará de independencia y autonomía, de acuerdo a la ley señalada.

ARTÍCULO 10° El Directorio de la Agencia sesionará a lo menos una vez al mes. Las sesiones serán dirigidas por el Presidente y en su ausencia o impedimento, por el Vicepresidente. El quórum para sesionar será de 7 Directores.

ARTÍCULO 11° A efectos de su funcionamiento, APICE considerará en su organización además del Directorio: una Secretaría Ejecutiva; un Consejo de Acreditación del Área de Especialidades de Salud en el nivel de Especialidades Médicas Primarias; un Consejo de Acreditación del Área de Especialidades de Salud en el nivel de Especialidades Medicas Derivadas; un Registro de Pares Evaluadores necesarios para el cumplimiento de sus funciones y las Comisiones Asesoras que se requieran.

ARTÍCULO 12° Las obligaciones específicas del Directorio respecto a la acreditación serán:

1. Definir las políticas de acreditación en acuerdo a las disposiciones de ley 20129 y la reglamentación pertinente.
2. Aprobar los estándares y documentos normativos preparados por las Comisiones Asesoras.
3. Preparar y actualizar los formularios estándar de postulación.
4. Comunicar a los interesados y a la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) las decisiones sobre acreditación de programas, emitidas por los Consejos de Acreditación.
5. Organizar y mantener un sistema de registro e información actualizado y completo de los programas y centros acreditados, de sus características más relevantes de acuerdo a los estándares vigentes, de los cupos aprobados y de la vigencia de la acreditación.
6. Organizar y mantener una página en la red electrónica global (WWW) con la información pertinente.

7. Analizar y resolver sobre documentos de trabajo: formularios de acreditación, de normas, de requisitos, de recursos del proceso, entre otros.

8. Mantener un registro actualizado de los médicos en formación en los programas acreditados.

9. Organizar y desarrollar las actividades de adiestramiento de pares evaluadores

10. Aprobar los presupuestos, los gastos, compromisos e inversiones financieras de la agencia

11. Aprobar las políticas administrativas y de personal de la Agencia; y, en general, colaborar en la forma que establece la ley, en el desarrollo de los objetivos de la Agencia

ARTÍCULO 13° El cargo de Presidente del Directorio corresponderá a uno de los directores, elegido por sus pares. Durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido por un período igual. Lo mismo regirá respecto del Vicepresidente, Tesorero y Secretario.

ARTÍCULO 14° Corresponderá al Vicepresidente

- 1) Subrogar al Presidente y colaborar con éste en todas sus funciones y actos.
- 2) Integrar el Comité Ejecutivo.
- 3) Controlar la constitución y el funcionamiento de las comisiones asesoras.

ARTÍCULO 15° Corresponderá al Tesorero:

- 1) Supervisar y controlar la ejecución de la gestión financiera de la agencia.
- 2) Integrar el Comité Ejecutivo.
- 3) Dar cuenta al Directorio periódicamente y a la asamblea anual, del estado financiero de la agencia

ARTÍCULO 16° Corresponderá al Secretario:

- 1) Registrar en actas las sesiones y acuerdos del directorio
- 2) Preparar la documentación con los informes de acreditación para la CNA y las instituciones interesadas

ARTÍCULO 17° El Secretario Ejecutivo designado por el Directorio, permanecerá en sus funciones mientras cuente con la confianza del mismo. Participa en las sesiones del Directorio con derecho a voz.

Le corresponderá:

- 1) Recibir las solicitudes de ingreso al proceso de acreditación emitidas por las Facultades del área de salud de las Universidades chilenas.

- 2) Comprobar que la solicitud de acreditación incluya en el formulario pertinente la información y la documentación necesarias, y cumpla los requisitos estipulados por la CNA.
- 3) Establecer convenios de acreditación entre APICE y las Facultades del área de salud.
- 4) Remitir a los Consejos de Acreditación las solicitudes de acreditación aceptadas en principio para su procesamiento
- 5) Organizar y coordinar el proceso de acreditación.
- 6) Colaborar en la preparación de los procesos de capacitación de los pares evaluadores.
- 7) Presentar al Directorio los informes de las Comisiones Asesoras
- 8) Presentar a los Consejos de Acreditación los informes de los pares evaluadores
- 9) Supervisar y controlar los aspectos administrativos y financieros de los procesos de acreditación
- 10) Participar activamente en la preparación de seminarios respecto de procesos de acreditación.
- 11) Coordinar las políticas de administración, personal y finanzas de la entidad.
- 12) Integrar el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 18^o—~~A^o~~ A efectos de agilizar el funcionamiento del Directorio, éste podrá constituir un Comité Ejecutivo, que reportará directamente al Directorio y estará conformado por el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario Ejecutivo. Le corresponderá coordinar y programar la marcha administrativa de la agencia. Existirá también un registro de Asesores Expertos, con inscripción permanente sobre la base de los mismos requisitos exigidos a los Pares Evaluadores. Estos asesores integrarán Comités Asesores para el desarrollo de estándares de evaluación.

DE LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 19^o Existirán tres Consejos de Acreditación correspondientes al Área de la Salud: un Consejo para el nivel de Especialidades Primarias del Área, Médica, un Consejo para el nivel de Especialidades Primarias del Área Quirúrgica y un tercero para el nivel de Especialidades Médicas Derivadas.

ARTÍCULO 20^o Los Consejos de Acreditación estarán constituidos por al menos cinco especialistas cada uno. Los consejeros gozarán de plena autonomía en su labor, y estarán sujetos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades señaladas en el art 7^o de la ley 20.129. Tendrán experiencia en la formación en especialidades primarias o básicas y en especialidades derivadas o

subespecialidades respectivamente. Durarán en sus cargos 4 años y podrán ser nuevamente designados por una sola vez para un período seguido, pudiendo serlo por períodos alternados. Los Consejos deberán renovarse cada dos años por mitades.

Uno de sus integrantes será designado para presidir las sesiones y otro para actuar como secretario de actas.

El presidente dirigirá las sesiones de trabajo. El secretario citará a las sesiones, recibirá y despachará los documentos de trabajo, registrará y comunicará los acuerdos y será el nexo directo entre el Consejo y la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 21° La función primordial de los Consejos será emitir juicios objetivos, confiables, reproducibles y autónomos con respecto a la calidad de los programas de especialización profesional en Medicina, sobre la base de criterios y procedimientos estándar aplicados por los pares evaluadores y los informes emitidos por éstos. Para tales efectos sesionarán a lo menos dos veces por mes.

ARTÍCULO 22° Corresponderá a los Consejos de Acreditación:

- 1) Admitir en definitiva o, en su defecto, solicitar información adicional necesaria para iniciar el proceso de acreditación
- 2) Nombrar a los integrantes de los Comités de Pares Evaluadores e informar al Directorio al respecto.
- 3) Procurar la autonomía e independencia de juicio de los pares evaluadores.
- 4) Supervisar el funcionamiento de los comités de pares evaluadores.
- 5) Recibir los informes de los comités de pares evaluadores.
- 6) Emitir el dictamen de acreditación
- 7) Resolver los recursos de reconsideración.
- 8) Comprobar el cumplimiento de los estándares de los programas, entre los ciclos de acreditación.
- 9) Proponer al Directorio las comisiones asesoras por especialidad entre los integrantes del registro de pares evaluadores y otros expertos
- 10) Evaluar la consistencia de los estándares con respecto la calidad de los egresados
- 11) Comprobar las medidas de corrección a las observaciones hechas al programa en los plazos establecidos.
- 12) Reportar su labor al Directorio.

ARTÍCULO 23° Los Pares Evaluadores gozarán de plena autonomía en su labor, y estarán sujetos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades

señaladas en el art. 7° de la ley 20.129 y a las disposiciones contenidas en la letra e) del artículo 4 del reglamento de la misma, Resolución Exenta 165-3 de 2007 de la CNA. Serán médicos especialistas, certificados de acuerdo a la normativa vigente, deberán participar en programas de capacitación organizados por la Agencia y cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Profesores de las tres más altas jerarquías de la carrera académica ordinaria de las facultades de medicina de Chile con experiencia acreditada en docencia, gestión o práctica de la especialidad.
- b) Miembros de la sociedad científica de la especialidad de que se trate, que sean académicos, con experiencia en funciones directivas y en la organización y ejecución de congresos, jornadas académicas y cursos de educación continuada.
- c) Especialistas, con experiencia en funciones gremiales directivas, regionales o nacionales; médicos especialistas funcionarios de servicios públicos asistenciales con experiencia en la dirección de servicios de la disciplina; médicos especialistas con experiencia académica en postítulo.

ARTÍCULO 24° Los Comités de Pares Evaluadores estarán constituidos por tres especialistas inscritos en el registro de pares evaluadores, con experiencia reconocida en el desarrollo ejecución y evaluación de planes y programas de formación de especialistas de la misma disciplina o en su defecto de una especialidad afín. Serán designados por los Consejos de Acreditación. Uno ellos deberá ser profesor de alguna de las tres más altas categorías académicas de la especialidad. Sus miembros serán seleccionados entre los integrantes del registro de pares evaluadores de cada especialidad, para evaluar específicamente uno o más programas y centros en el contexto de un determinado proceso.

El informe del Comité será puesto en conocimiento del correspondiente Consejo de Acreditación para su resolución.

La Secretaría Ejecutiva colaborará en la constitución del comité y la organización de la visita.

ARTÍCULO 25° Los Pares Evaluadores podrán ser requeridos para integrar los Comités de pares evaluadores de un determinado programa, como también a colaborar en comisiones asesoras por especialidades para el desarrollo, la revisión y actualización de estándares y procedimientos. La postulación a la condición de par evaluador será personal; y, la convocatoria se realizará mediante un llamado público de postulación al registro de pares evaluadores, que realizará la agencia.

El Consejo podrá recabar de los pares, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, la información necesaria para el manejo apropiado de los

conflictos de interés, inhabilidades e incompatibilidades que concurren, velando así por evitar la presencia de tales conflictos de interés, que puedan afectar la calidad de los procesos de evaluación.

ARTÍCULO 26° Los integrantes de los Comités de Pares Evaluadores serán requeridos para esta tarea con al menos dos semanas de anticipación y deberán confirmar su aceptación en las dos semanas siguientes. Serán atribuciones y obligaciones del Comité:

- 1) Estudiar los antecedentes incluidos en el formulario de evaluación.
- 2) Identificar los aspectos en que, eventualmente, se requiera mayor información y formular el programa de visita.
- 3) Visitar el centro formador, sus unidades asociadas, así como las unidades auxiliares cuando corresponda. Esta visita será obligatoria para cada proceso de acreditación y será realizada por el comité de pares en pleno.
- 4) Emitir por escrito sus informes al Consejo de Acreditación correspondiente, en un plazo no superior a dos meses, para su verificación y consideración final.
- 5) Reportarse al Consejo de Acreditación del nivel que corresponda.

Por su parte, la institución deberá entregar todos los antecedentes que se le solicite y facilitar la realización de las reuniones y actividades necesarias, para que el Comité cumpla con la función encomendada a la Agencia.

ARTÍCULO 27° Existirán también Comisiones Asesoras, con integrantes del cuerpo de pares evaluadores y otros expertos de la especialidad correspondiente. Serán designadas por iniciativa del Directorio o a proposición de los Consejos de Acreditación. Las Comisiones Asesoras operarán con el número de integrantes, los plazos y procedimientos que el Directorio determine en su convocatoria.

Les corresponderá asesorar especialmente en:

- 1) La preparación los estándares de acreditación de programas y centros.
- 2) Revisión periódica de los estándares de cada especialidad.
- 3) Actualización de los estándares al estado del arte y las necesidades del país.
- 4) Revisión periódica de la calidad, objetividad y equidad de los procedimientos de la agencia.
- 5) Realización de otras tareas de asesoría solicitadas por el Directorio o los Consejos de Acreditación.

ARTÍCULO 28° El procedimiento de acreditación contempla las siguientes etapas:

1.- DEL INGRESO DE SOLICITUDES AL PROCESO DE ACREDITACIÓN

Podrán solicitar la incorporación al proceso de acreditación todos los programas de postítulo dictados por las Universidades reconocidas en el país, que cuenten con plena autonomía y acreditación institucional vigente. Para proceder a la incorporación al proceso de acreditación, se deberá enviar una "Solicitud de Incorporación al Proceso de Acreditación de Postítulo", además de manifestar su interés en incorporarse al proceso de acreditación.

ARTÍCULO 29° La recepción de solicitudes de acreditación será permanente, salvo el mes de febrero de cada año. La solicitud deberá ser suscrita por el decano de la Facultad o el representante legal de la institución que requiere la acreditación. Deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva de la Agencia, aportando la información completa solicitada en las guías y formularios de postulación de APICE aprobadas por CNA. Siendo el primer paso del proceso de acreditación, la auto-evaluación al interior de la Facultad interesada, deberá adjuntarse a la solicitud de acreditación, un informe conteniendo el método, desarrollo y resultados de la misma. Todo el proceso de acreditación se ajustará a las normas y procedimientos emitidos por la CNA.

ARTÍCULO 30° La Agencia convocará al representante máximo de la institución a celebrar un convenio de acreditación, en el que se consignarán los aranceles del proceso, los tiempos comprometidos para el desarrollo del mismo y las condiciones en que se desarrollará la evaluación, entre otras materias. Por su parte, la institución declarará conocer los lineamientos del proceso y se comprometerá a desarrollar el proceso de evaluación según las instrucciones impartidas por la CNA. Finalmente, la institución se comprometerá a tomar en consideración los resultados de la acreditación en la planificación futura del programa de que se trate.

ARTÍCULO 31° Toda solicitud que se presente, será analizada por la Secretaria Ejecutiva, la que una vez verificado que se ha adjuntado toda la información requerida en los formularios estándar de postulación, formalizará la incorporación de la institución, indicando los criterios y procedimientos a los que sujetará su evaluación y las responsabilidades que deberá asumir la institución para asegurar el éxito del proceso de evaluación. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva solicitará la información faltante.

ARTÍCULO 32° La secretaria Ejecutiva presentará la solicitud y los antecedentes al Consejo de Acreditación correspondiente ,para su procesamiento sólo cuando se hubiere completado la información requerida en los formularios estándar de postulación.El Consejo podrá pedir, a través de la Secretaría Ejecutiva, nuevos antecedentes a la Facultad que patrocina el programa, quien deberá aportarlos dentro del plazo de 15 días hábiles a contar de la recepción de la nota respectiva. Si los antecedentes no se completaran de manera suficiente y oportuna, la Secretaria Ejecutiva insistirá ante la Facultad correspondiente para que se corrija esta deficiencia

ARTÍCULO 33° Los nombres de los integrantes de los Comités de Pares Evaluadores nominados por el Consejo de Acreditación correspondiente, serán puestos en conocimiento de la institución que solicita la acreditación, la que podrá vetar a uno o más de ellos hasta por tres veces sin expresión de causa. En caso de no lograrse acuerdo entre la institución y la Agencia, ésta última solicitará a la CNA la designación definitiva de entre una quina que le propondrá al efecto, designación que será inapelable.

Los Pares Evaluadores no podrán realizar evaluaciones de programas de aquellas universidades en las que hubieren cursado estudios de pregrado o posgrado o con las que mantengan algún tipo de relación contractual, directiva o de propiedad, como tampoco en aquellas con las que hubiesen tenido alguno de éstos vínculos, hasta transcurridos dos años desde el término de ellos.

ARTÍCULO 34° Confirmados los integrantes del Comité de Pares, el Consejo enviará a cada uno de sus integrantes, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva, una copia de los antecedentes del programa a acreditar, convocándolos para constituirse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a contar de la fecha del despacho de la documentación, en el lugar que señale expresamente.

ARTÍCULO 35° Uno de ellos presidirá y coordinará el funcionamiento del comité, velará por que se cumplan las condiciones necesarias para el desempeño de la función de evaluación y será responsable del informe de de dicho Comité .El segundo integrante actuará como secretario de actas y colaborará en la redacción del informe fundamentado del comité. El tercer miembro tendrá a su cargo la organización de la visita con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 36° Para efectos de la visita, el Comité de Pares sostendrá una reunión preparatoria de la misma, cuyo objetivo será intercambiar opiniones respecto de la información enviada por la institución, identificar los aspectos en los que se requiera de mayor información y formular el programa de visita. Éste deberá considerar diversas actividades, entre éstas reuniones con autoridades institucionales, reuniones con representantes de los distintos grupos de informantes claves, académicos y estudiantes. El programa definido por el Comité de Pares, deberá ser informado oportunamente a la Facultad que requiere la acreditación. La visita concluirá con un informe oral del Presidente del Comité, al Jefe de Programa, el que señalará los ítems que ésta comprendió. No se entregará copia del informe, ni podrá ser grabado. Concluida la visita, finalizará toda relación entre el Comité de Pares y la institución. De la visita se levantará un acta de manejo interno del Comité.

ARTÍCULO 37° El Comité de Pares Evaluadores tendrá un plazo máximo de 60 días seguidos a contar de la fecha de su constitución, para revisar los antecedentes, recabar la información adicional pertinente, realizar la visita del centro formador, emitir un informe y entregarlo, con sus correspondientes fundamentos a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta lo remita a los integrantes del Consejo de Acreditación. Dicho informe deberá incorporar los juicios del Comité acerca del nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación, para cada una de las áreas contempladas en el proceso. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva velará para que el informe contemple la evaluación de las áreas fundamentales consideradas y podrá solicitar al Comité de Pares que complete y revise el informe de evaluación.

ARTÍCULO 38° El informe del Comité de Pares será puesto en conocimiento de la institución, la que podrá efectuar correcciones a la información que sustenta los juicios de los Pares Evaluadores, dentro del plazo máximo de diez días hábiles. Tales observaciones deberán ser presentadas a la Secretaría Ejecutiva de la Agencia. En caso que la institución formule observaciones sustantivas al informe, la Secretaría Ejecutiva solicitará al presidente del Comité de Pares o al Comité en su conjunto, opiniones acerca de las observaciones, consultando respecto de si éstas modifican el tenor del informe original. Toda recomendación o sugerencia que los Pares Evaluadores puedan realizar en el marco del proceso de evaluación, no comprometerá el juicio de acreditación que deba adoptar la Agencia.

ARTÍCULO 39° Una vez despachado el informe del Comité a los Consejeros, el Consejo de Acreditación del Área emitirá el pronunciamiento fundado de

acreditación. A continuación, lo remitirá a la Secretaría Ejecutiva para su registro y comunicación a la Facultad requirente al Directorio y a la CNA.

DEL PRONUNCIAMIENTO O JUICIOS DE ACREDITACIÓN.

ARTÍCULO 40° El pronunciamiento de acreditación, será adoptado por el Consejo de Acreditación respectivo, sobre la base de los criterios de evaluación previamente definidos, del informe de evaluación interna, el informe del Comité de Pares Evaluadores y de las observaciones a éste último cuando existan.

ARTÍCULO 41° En el caso que un programa no cumpla íntegramente con los criterios de evaluación, el Consejo no acreditará el respectivo programa.

ARTÍCULO 42° La acreditación de programas se extenderá por un plazo de hasta diez años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación. Así el fallo podrá ser:

- Acreditado por un número de años con un máximo de 10.
- No acreditado.

DE LA RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 43° El pronunciamiento o juicio de acreditación respecto de un determinado programa, podrá ser objeto de reconsideración, en el evento que existan antecedentes que el Consejo de Acreditación respectivo no ha tenido en cuenta al tiempo de adoptar el acuerdo de acreditación.

ARTÍCULO 44° Las reconsideraciones deberán ser presentadas por el decano de la Facultad en un plazo de 15 días hábiles desde la recepción confirmada del acuerdo en la Secretaría Ejecutiva de la Agencia. El Consejo deberá pronunciarse evaluando los antecedentes no considerados en su oportunidad conforme a los criterios de evaluación definidos, dentro del plazo de treinta días hábiles. La institución podrá apelar los juicios de acreditación, de acuerdo a la ley N° 20.129

ARTÍCULO 45° Todos los acuerdos adoptados por la Agencia a este respecto, serán de público conocimiento.

VIGENCIA DE LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 46° Durante la vigencia de la acreditación, los programas acreditados deberán informar a la Agencia acerca de los cambios sustantivos que se produzcan en ellos, tales como el desarrollo de nuevas

modalidades de enseñanza o adiestramiento, el cambio de éstos , cambios en el programa, en los convenios con instituciones, entre otras materias.

ARTÍCULO 47° La Agencia podrá poner término anticipado a la acreditación de un programa, cuando exista a su juicio, un deterioro significativo de las condiciones bajo las cuales se le otorgó la acreditación. En tal caso, la Agencia notificará a la institución afectada la situación detectada, indicándole los criterios que han sido incumplidos y otorgándole un plazo máximo de treinta días hábiles para informar sobre el particular.

ARTÍCULO 48° Cumplido el plazo señalado sin que se subsanen las observaciones, la Agencia pondrá término anticipado a la acreditación, notificando a la institución y comunicando el acuerdo a la CNA.

OTRAS DISPOSICIONES:

ARTÍCULO 49° La información entregada por la institución que solicita la acreditación a la Agencia para efectos de dicho proceso, será de propiedad de la institución y confidencial, no pudiendo ser utilizada por ninguna de las instancias de la Agencia, para fines ajenos a los que la Ley le asigna.

ARTÍCULO 50° Los juicios de acreditación serán públicos, debiendo la Agencia informar de ellos a la CNA, mediante los canales que dispongan dicha Comisión para tal efecto. La Agencia establecerá mecanismos de publicidad y transparencia de los criterios y procedimientos de evaluación, los cuales serán conocidos por las instituciones, a través de la publicación en la página electrónica de la misma.

ARTÍCULO 51° La Agencia, deberá presentar a la Comisión Nacional de Acreditación una memoria anual de sus actividades, entregar los informes que den cuenta de los procesos de acreditación realizados e informar de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación. Asimismo, corresponderá a la Agencia mantener permanentemente informada a la referida Comisión Nacional respecto a los informes, actas y estudios que emita, conforme a lo que dispone el artículo 44 de la ley N° 20.129.

ARTÍCULO 52° La Agencia deberá realizar a lo menos un Taller o Encuentro anual dirigido a la revisión periódica de su funcionamiento, contemplando

análisis de fortalezas, debilidades y acciones de mejoramiento de la institución para el cumplimiento pleno de sus objetivos, análisis que será incorporado a la memoria anual que debe presentar a la Comisión Nacional de Acreditación.

ARTÍCULO 53° La Agencia deberá convenir actividades de colaboración con otras agencias de aseguramiento de la calidad y de actualización de sus funciones considerando el medio nacional e internacional.

ARTÍCULO 54° La Agencia, podrá invitar a entidades públicas y privadas, asistenciales, académicas y gremiales, a asociarse en el proceso de acreditación de la formación profesional médica de postítulo, con el propósito común de promover adiestramientos profesionales especializados, que cumplan con los más altos estándares alcanzables en el país, de acuerdo al progreso de la Medicina, a las necesidades de la comunidad y a la realidad nacional.

BASES Y CRITERIOS GENERALES A CONSIDERAR PARA LA ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS DE POSTÍTULO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS PRIMARIAS

ARTÍCULO 55° Los requisitos generales de cumplimiento para Programas de Especialidades Médicas comprendiendo los Centros de formación serán:

1. **POSTULACIÓN:** Médico Cirujano. Los límites de edad para postular y la forma en que se cautelará la responsabilidad legal de los alumnos extranjeros sin reválida de título en Chile que sean admitidos a los programas son atribuciones de cada Facultad, pero deberán ser explícitos.
2. **SELECCIÓN:** El proceso de selección para acceder al Programa es privativo de cada Universidad, pero debe ser explícito, ecuánime, equitativo, uniforme y objetivo para todos los postulantes a una misma facultad. En el futuro convendría discutir sobre los tipos de concurso procurando siempre que sean de carácter abierto y público.
3. **TÍTULOS:** Los títulos que se otorgarán son atribución de cada Facultad
4. **DURACIÓN:** Especialidades primarias: Mínimo 3 (tres) años, Jornada Completa, con 40 horas semanales diurnas. Turnos de residencia cuando corresponda. Especialidades derivadas: mínimo 1 (un) año
5. **CENTRO FORMADOR:** Conjunto acreditado de unidades clínicas, académicas y administrativas, que se asocian, bajo la tuición efectiva y comprobada de una Facultad de Medicina, con el expreso propósito de desarrollar programas de Educación Superior conducentes a títulos o certificados universitarios de médicos especialistas.

Este conjunto puede estar constituido por a) una Unidad Base; b) Unidades Asociadas y c) Unidades Complementarias, Auxiliares o de Colaboración.

Cada Facultad puede tener más de un centro formador para una misma especialidad.

5.1 Unidad Base: es aquella unidad docente asistencial donde se asienta la administración académica del programa, y puede estar constituida por uno de los tres tipos siguientes de estructuras, de acuerdo con la naturaleza del programa:

- Un establecimiento hospitalario
- Un establecimiento clínico asistencial no hospitalario (en el caso de determinadas especialidades con énfasis en actividad ambulatoria)
- Una combinación de los dos tipos de establecimientos.

5.2 Unidades Clínicas Asociadas: Cualquiera de los tres modelos puede incluir, además, un número de unidades clínicas separadas de la unidad base por límites geográficos o institucionales, pero integradas al proceso formador en virtud a su aceptación implícita o explícita de los postulados académicos, políticos y de gestión, emanados de la declaración de los principios que guía la misión y los propósitos formadores de la Facultad de Medicina que les ampara y al compromiso académico de sus integrantes. En el caso de centros formadores en que la unidad base o alguna de las unidades asociadas resida en establecimientos de instituciones ajenas a la universidad que patrocina el programa, sean estas públicas o privadas, debe existir un convenio formal que regule la relación asistencial docente entre las instituciones involucradas. Dicho convenio debe expresar, además, la aceptación de los respectivos postulados académicos y asistenciales y el compromiso de mutua colaboración y apoyo en las misiones propias de ambas partes.

5.3 Unidades Clínicas Complementarias, Auxiliares o de Colaboración: Son unidades clínicas donde se realizan determinadas actividades de un programa, estando dichas unidades acreditadas como parte o como centro formador de una Facultad de Medicina ajena a la del programa de que se trate, o bien tratándose de unidades que no cumplan con los requisitos precedentes. Su actividad se denominará complementaria o de colaboración. Las actividades complementarias sólo podrán realizarse en un centro formador o en el campo clínico prioritario de otra Facultad de Medicina con la expresa autorización y bajo la tuición académica de ésta última.

6. **PROGRAMA**. En cada Facultad debe haber un programa único para cada especialidad, aunque éste se desarrolle simultáneamente en más de un centro formador dependiente de la misma Facultad. El programa siempre se realizará un centro formador acreditado, donde deben

desarrollarse al menos 5/6 de sus actividades expresadas en términos de tiempo de permanencia efectiva del alumno en el programa.

El Programa se considerará cooperativo si más de 1/6 de sus actividades se desarrollan en distintos centros formadores, cada uno de los cuales contribuye a una parte determinada, exclusiva y específica del programa. En este caso cada centro formador deberá ser debidamente acreditado para ejecutar la parte del programa que le corresponde.

El conjunto de las actividades complementarias de un programa no podrá exceder un sexto de la extensión total del mismo. Cuando este requisito se cumpla, sólo se exigirá, a la comisión de pares evaluadores la visita del Centro Formador.

No serán acreditables los programas cuyas actividades complementarias correspondan a una proporción mayor de un sexto de su extensión.

7. JEFE DE PROGRAMA. Deberá pertenecer a las dos más altas jerarquías de la categoría ordinaria o regular de la facultad patrocinante y tener con ella un contrato formal de al menos 22 h. universitarias. Sólo el decano podrá autorizar algunas excepciones en lo que respecta a la jerarquía, si su facultad proporciona la supervisión adecuada y por un período no mayor al de un ciclo de acreditación.

8. EQUIPO DOCENTE. Debe estar constituido por un número suficiente de personas, todas ellas debidamente calificadas para la docencia en la especialidad.

Sin considerar al jefe del programa, el equipo debe contar con al menos 22 horas académicas universitarias destinadas al centro formador.

Los profesionales sin contrato universitario que participen como docentes en un programa de especialización deben ser especialistas reconocidos por los organismos competentes, contar con la evaluación académica de la facultad que lo propicia, estar adscritos al programa mediante un compromiso formal expreso y dedicar, en conjunto, un mínimo demostrable de 11 h. semanales a las diferentes actividades del plan de estudios.

9. INFRAESTRUCTURA. Cuando la unidad base es un hospital, este debe ser un establecimiento de alta complejidad, del Tipo 1 (A) o cabecera de Servicio de Salud. Por excepción y sólo en casos muy justificados podrá ser tipo 2 (B), siempre que sea posible demostrar, por la vía de la acreditación institucional pertinente, que está en condiciones de brindar los mayores niveles de asistencia requeridos para acreditar el programa específico de docencia de que se trata.

En su conjunto, los centros formadores, con sus unidades asociadas y complementarias o auxiliares, deben contar con las personas y los recursos técnicos necesarios para la atención adecuada de los pacientes

de la especialidad, de acuerdo con las políticas públicas de salud vigentes en el país.

Del mismo modo los centros deben contar siempre con biblioteca, conexión a Internet de fácil acceso a todos los participantes de los procesos asistenciales y docentes, como así mismo facilidades para las actividades de docencia, estudio personal, reposo, vestuarios e higiene personal de los alumnos residentes del programa.

10. **EVALUACIONES.** Cada programa debe contar un sistema de evaluación conocido por todos los integrantes del equipo y los residentes alumnos, para medir el rendimiento, orientar la formación y autorizar la promoción de estos últimos durante y al término de las rotaciones, semestres o años académicos.

11. **REGLAMENTACIÓN.** Cada Facultad de Medicina debe contar con un Reglamento de los Estudios de Postgrado que incluya todas las disposiciones relativas a la escala de calificaciones, normas de aprobación, reprobación y repetición de actividades, promoción, suspensión y postergaciones de estudios, eliminación de alumnos, condiciones para el egreso y otorgamiento de certificados y títulos. Esta reglamentación debe ser dada a conocer a todos los alumnos de los programas de especialización desde el momento de su ingreso al mismo.

12. **AUTOEVALUACIÓN Y RETROALIMENTACIÓN.** Del mismo modo es deseable que exista un sistema de evaluación explícito aplicable a cada programa por parte de los docentes y los alumnos, con sus correspondientes vías y mecanismos de retroalimentación hacia las unidades académicas responsables y la facultad que auspicia y administra el programa.

13. **REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LA ESPECIALIDAD.**

13.1 Nombre de la especialidad

13.2 Centros formadores

13.3 Programas

ARTÍCULO 56° Los centros docente asistenciales serán evaluados como parte de la acreditación del programa, en la constatación de que cuentan con las condiciones y recursos académicos indispensables para el aprendizaje de la especialidad, en la confluencia de la asistencia y la docencia respectiva.

ARTÍCULO 57° Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 20.129, los requisitos específicos, serán sometidos a la Comisión por la Agencia, una vez obtenido el reconocimiento.

ARTÍCULO 58° En todo lo no previsto en el presente reglamento, regirán las normas de la ley N° 20.129, en su Resolución Exenta N° 165-3 del año 2007 y guías e instrucciones complementarias emanadas de la CNA.

(El presente reglamento fue aprobado por Asamblea General del 20de Enero -2010)

Se incluyen correcciones según observaciones carta N° 549 del 23-06-2010 de la CNA
7 de Julio de 2010